

PARI- 007-2024

PUBLICACIÓN DE NOTIFICACIÓN POR AVISO

EL PUNTO ATENCION REGIONAL DE IBAGUE HACE SABER:

Que, para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en PAR IBAGUE y en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles, puesto que se desconoce la dirección de notificación o el aviso enviado fue devuelto. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente a la desfijación del aviso, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

FECHA FIJACIÓN: 04 DE ABRIL DE 2024 a las 7:30 a.m. FECHA DESFIJACION: 10 DE ABRIL DE 2024 a las 4:30 p.m.

No	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	GKI-111	YESIKA POLANCO BERMEO	VSC 000292	08/04/2019	VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO CONTROL Y SEGURIDAD MINERA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	0 DIAS
2	DKC-151	PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA PISA S.A.	VSC 000070	22/01/2024	VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO CONTROL Y SEGURIDAD MINERA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	0 DIAS



DIEGO FERNANDO LINARES ROZO
COORDINADOR PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL DE IBAGUÉ.

Elaboró: Angie Cardenas – Téc. PAR-I



Ibagué, 20-03-2024 09:58 AM

Señor (a) (es):
YESIKA POLANCO BERMEO
Email: 0
Teléfono: 0
Celular: 0
Dirección: SIN DIRECCION
País: COLOMBIA
Departamento: BOGOTA D.C.
Municipio: BOGOTA D.C.

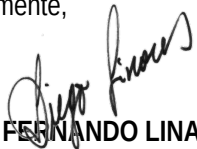
Asunto: **NOTIFICACION POR AVISO Resolución VSC No. 000292 del 08 de abril de 2019**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente GKI-111, se ha proferido la **Resolución VSC No. 000292 del 08 de abril de 2019 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC 001361 DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2017, PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GKI-111"**.

Por lo tanto, la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino o desfijación del aviso.

Cordialmente,



DIEGO FERNANDO LINARES ROZO
Coordinador Punto de Atención Regional Ibagué

Anexos: Cinco "5" folios.

Copia: "No aplica".

Elaboró: Angie Cardenas. Técnico Asistencial – PAR Ibagué.

Revisó: Diego Linares, Coordinador PAR Ibagué.

Fecha de elaboración: 20-03-2024 09:23 AM .

Número de radicado que responde:

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente GKI-111

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. **000292** DE
08 ABR. 2019

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC 001361 DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2017, PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GKI-111"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

El 7 de enero de 2009, se suscribió entre el Instituto Colombiano de Geología y Minería - INGEOMINAS y el señor JORGE OVIDIO GALLEG0 GUTIÉRREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.643.896; el contrato de concesión N° GKI-111, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de Materiales de Construcción, en un área de 112 hectáreas 6.988 m2, ubicado en los municipios de Albania y Belén de los Andaquies, Departamento del Caquetá, por un término de 30 años, contados a partir del 11 de febrero de 2009, fecha de la inscripción en el Registro Minero Nacional.

Mediante escrito con radicado No. 20179010021742 de 18 de agosto del 2017, la señora YESIKA POLANCO BERME0, en calidad de cónyuge, reportó el fallecimiento del titular JORGE OVIDIO GALLEG0 GUTIERREZ ocurrida el 4 de julio de 2017 y, solicitó la subrogación de derechos del Contrato de Concesión No. GKI-111, de conformidad con lo establecido en el Artículo 111 de la ley 685 de 2001, a favor de sus hijos CAMILO ANDRÉS GALLEG0 SÁNCHEZ, KAREN DANIELA GALLEG0 SÁNCHEZ y los menores SANTIAGO GALLEG0 POLANCO y SERGIO ALEJANDRO GALLEG0 POLANCO, los cuales tienen la representación legal de su madre.

Mediante Resolución VSC N° 001361 de 20 de Diciembre de 2017, se declaró la caducidad del contrato de concesión No. GKI-111. Dicho acto administrativo fue notificado por conducta concluyente a la señora Yesika Polanco Bermeo según radicado No. 20189010287162 de 26 marzo de 2018.

8

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC 001361 DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2017, PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GKI-111"

A través de Resolución No. 00170 del 26 de Febrero de 2018, se declaró el desistimiento de la solicitud de subrogación de Derechos del Contrato de Concesión No. GKI-11, presentada el 18 de Agosto del 2017 con Radicado 20179010021742, debido al incumplimiento del requerimiento realizado en Auto No. 1529 del 27 de Diciembre de 2017, notificado en estado jurídico No. 50 del 29 de diciembre de 2017.

El 11 de Abril de 2018, con radicado No. 20189010289372, la señora YESIKA POLANCO BERMEO, interpuso Recurso de Reposición y en subsidio de apelación contra la Resolución No. 00170 del 26 de Febrero de 2018.

Con radicado No. 20189010289382 del 11 de Abril de 2018, la señora **YESIKA POLANCO BERMEO**, en calidad de conyugue del señor **JORGE OVIDIO GALLEGO GUTIERREZ (q.p.d)**, presentó recurso de reposición contra la Resolución VSC N° 001361 del 20 de Diciembre de 2017.

Mediante Resolución No. 000619 del 29 de Junio de 2018, ejecutoriada y en firme el 05 de Septiembre de 2018, según Constancia de ejecutoria No. 136 del 14 de Septiembre de 2018, se resolvió el recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No. 000170 del 26 de febrero de 2018, emitida dentro del trámite de subrogación de derechos del Contrato de Concesión No. GKI-111, confirmando en todas sus partes el acto administrativo recurrido.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

El artículo 297 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-, prescribe que *"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo"*.

Siendo objeto del presente pronunciamiento el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución VSC N° 001361 del 20 de Diciembre de 2017, sea lo primero verificar si el recurso interpuesto cumple con lo establecido en el artículo 77 de la ley 1437 de 2011, y para proceder con su estudio y pronunciamiento por parte de esta autoridad minera. Respecto a los recursos la norma citada establece:

"Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio."*

Al respecto debe decirse que la Resolución recurrida fue notificada por conducta concluyente¹ con radicado No. 20189010287162 del 26 de Marzo de 2018, suscrito por la señora YESIKA POLANCO BERMEO y que mediante radicado 20189010289382 del 11 de Abril de 2018, presentó recurso de reposición contra la Resolución VSC N° 001361 del 20 de Diciembre de 2017 en calidad de CONYUGUE del señor JORGE OVIDIO GELLEGO GUTIERREZ (q.p.d).

¹ Artículo 72 Ley 1437 de 2011. Falta o irregularidad de las notificaciones y notificación por conducta concluyente. Sin el lleno de los anteriores requisitos no se tendrá por hecha la notificación, ni producirá efectos legales la decisión, a menos que la parte interesada revele que conoce el acto, consienta la decisión o interponga los recursos legales.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC 001361 DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2017, PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GKI-111"

Es preciso aclarar que el término de diez (10) días, otorgado para la presentación del recurso de reposición, se sustenta en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que la actuación que dio origen al presente trámite fue la Resolución VSC N° 001361 del 20 de Diciembre de 2017, proferida durante la vigencia de dicha normativa.

Siendo así las cosas, el recurso fue presentado de manera oportuna y cumple con lo dispuesto en el numeral 1 del precitado artículo 77, motivo por el cual esta Autoridad procederá a resolverlo de fondo.

Al respecto es preciso manifestar que en cuanto a la finalidad del recurso de reposición, la Corte Suprema de Justicia ha determinado:

"Así las cosas lo primero que se hace necesario, es precisar que la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare. Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación"-2-

"La finalidad del recurso de reposición es obtener el reexamen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos. Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla"-3-

Así mismo, la sección segunda del Consejo de Estado en la decisión que resuelve un recurso de apelación dentro del radicado No. 54001-23-31-000-2005-00689-02(0880-10) de fecha 03 de febrero de 2011, cuyo actor es el señor JULIO CESAR BAYONA CARDENAS contra el Departamento de Norte de Santander y la Contraloría de Norte de Santander, determino:

"...Lo primero porque constituye un instrumento del cual goza el administrado para que las decisiones adoptadas por la administración, a través de un acto administrativo particular que perjudique sus intereses, sean reconsideradas por ella misma sin necesidad de acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, es decir, se busca que la administración pueda enmendar los posibles errores subyacentes en sus propios actos administrativos sin necesidad de acudir a la vía judicial..."

En el mismo sentido, la Sección Cuarta del Consejo de Estado manifestó que:

"Uno de los presupuestos de procedibilidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho es el agotamiento de la vía gubernativa, consagrado en el artículo 135 del Código Contencioso Administrativo. Este presupuesto se traduce, esencialmente, en la necesidad de usar los recursos legales para impugnar los actos administrativos. Su finalidad es que la Administración tenga la oportunidad de revisar sus propias decisiones con el objeto de revocarlas, modificarlas o aclararlas, es decir, es momento en el cual las autoridades administrativas pueden rectificar sus propios errores, antes de que sean objeto de un proceso judicial"4.

En el memorial contentivo del recurso se observa que la señora YESIKA POLANCO BERMEO, presentó los motivos de inconformidad contra el acto administrativo recurrido y las pruebas que pretende hacer valer, que se determinan de la siguiente manera:

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 12 de agosto de 2009 dentro del proceso radicado No. 29610. M.P. Jorge Luis Quintero Milanés.

³ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 20 de enero de 2010 dentro del proceso radicado No. 32600. M.P. Maria del Rosario González de Lemos.

⁴ CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Recurso de apelación con radicado No. Radicación: 76001-23-25-000-2003-00496-01-16919 del 15 de julio de 2010. C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC 001361 DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2017, PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GKI-111"

(...) *"- Anular la Resolución No. 001361 del 20 de Diciembre 2017, dado a que ustedes han pasado por alto la Subrogación del Contrato de Concesión No. GKI-111 el día 18 de agosto del 2017 con radicado No. 20179010021742, donde dejo en claro que el fallecimiento de mi esposo fue el día 4 de julio de 2017, y a favor de quienes pido la subrogación así: a favor de los hijos CAMILO ANDRES GALLEG0 SANCHEZ, KAREN DANIELA GALLEG0 SANCHEZ y los menores DANIEL SANTIAGO GALLEG0 POLANCO y SERGIO ALEJANDRO GALLEG0 POLANCO estos dos últimos representados por mi quien soy la mama.*

Es por ello que pido a la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera que anulen esta resolución en referencia dado a que no hay lugar a esta figura estando de manera inicial la subrogación de derechos y por consiguiente no se le puede dar caducidad a un titular ya fallecido y que a las fechas la caducidad se declara en resolución del 20 de diciembre de 2017 y la solicitud de subrogación el 18 de agosto de 2017, y que hasta la fecha se le ha venido dando cumplimiento a requerimientos y obligaciones que estaban pendientes."

Respecto a los cuestionamientos formulados en el recurso de reposición, al revisar el expediente digital se pudo observar tal como lo describe la recurrente que al expedir la Resolución VSC N° 001361 de 20 de Diciembre de 2017, no se valoró el hecho de que existía una solicitud de subrogación de derechos del contrato de concesión No. GKI-111 en trámite, presentada por la señora YESIKA POLANCO BERME0, en calidad de CONYUGUE del señor JORGE OVIDIO GALLEG0 GUTIERREZ (q.p.d), a través del radicado No. 20179010021742 de 18 de agosto del 2017, es decir antes de ser proferida la caducidad del título minero.

El artículo 111 de la Ley 658 de 2001 – *Por la cual se expide el Código de Minas* -, establece:

"ARTÍCULO 111. MUERTE DEL CONCESIONARIO. El contrato termina por la muerte del concesionario. Sin embargo, esta causal de terminación sólo se hará efectiva si dentro de los dos (2) años siguientes al fallecimiento, los asignatarios no piden ser subrogados en los derechos emanados de la concesión, presentando la prueba correspondiente y pagando las regalías establecidas por la ley. En este caso, si posteriormente llegaren a ser privados de todo o parte de la mencionada concesión, el Estado no será responsable de ningún pago, reembolso o perjuicio a favor de ellos o de quienes hubieren probado un mejor derecho a suceder al primitivo concesionario.

Durante el lapso de dos (2) años mencionado en el presente artículo si los interesados no cumplieren con la obligación de pagar las regalías se decretará la caducidad de la concesión."
(Negrilla fuera del Texto)

Ahora bien, el artículo 112 de la Ley 685 de 2001 no consagra dentro de las causales de caducidad la muerte del concesionario, razón por la cual en el presente caso no era procedente declarar la caducidad del título minero No. GKI-111, teniendo en cuenta que el titular minero, señor JORGE OVIDIO GALLEG0 GUTIERREZ había fallecido desde el 04 de julio de 2017.

Es así que, en el entendido que no trascurrió el término establecido en el artículo 111 de la Ley 658 de 2001, esto es dos (2) años después de la muerte del titular, y que de la revisión del expediente digital del Título Minero GKI-111, se verificó que se presentó una solicitud de subrogación de derechos, la cual se declaró desistida mediante Resolución No. 00170 del 26 de Febrero de 2018, confirmada por la Resolución No. 000619 del 29 de Junio de 2018, en aplicación al Artículo 17 de La ley 1755 de 2015, que señala:

"Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC 001361 DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2017, PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GKI-111"

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (Negrilla fuera del Texto)

En ese orden de ideas, se procederá en la parte resolutive del presente acto administrativo a reponer la decisión contenida en la Resolución VSC N° 001361 del 20 de Diciembre de 2017, aclarando en todo caso que la causal de terminación por muerte solo se hará efectiva dos (2) años siguientes al fallecimiento del titular minero.

Que en mérito de lo expuesto el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – Revocar la Resolución VSC N° 001361 del 20 de Diciembre de 2017, conforme a lo establecido en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente el presente acto administrativo a los señores **CAMILO ANDRÉS GALLEGO SÁNCHEZ**, **KAREN DANIELA GALLEGO SÁNCHEZ** y a la señora **YESIKA POLANCO BERMEO**, en calidad de recurrente y representante legal de los menores **DANIEL SANTIAGO GALLEGO POLANCO** y **SERGIO ALEJANDRO GALLEGO POLANCO**, de no ser posible la notificación personal, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, teniendo en cuenta que ya se dio la actuación administrativa relativa a los recursos previstos en la ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Dayan Caterine Varon Buenaventura- Abogada PAR-I.

Revisó: Talía Salcedo M / Abogada VSC

Filtró: José María Campo Castro / Abogado VSC

Aprobó: Juan Pablo Gallardo A. / Coordinador PAR-I



Ibagué, 03-04-2024 14:51 PM

Señor (a) (es):

PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA PISA S.A.

Email: 0

Teléfono: 0

Celular: 0

Dirección: SIN DIRECCION

País: COLOMBIA

Departamento: BOGOTA D.C.

Municipio: BOGOTA D.C.

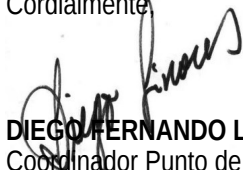
Asunto: **NOTIFICACION POR AVISO Resolución VSC No. 000070 de 22 de enero de 2024**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente DKC-151, se ha proferido la **Resolución VSC No. 000070 de 22 de enero de 2024, "POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRI- GEN LOS ARTICULOS PRIMERO, SEGUNDO Y QUINTO DE LA RESOLUCION No. DSM 845 DEL 25 DE OCTUBRE DE 2007 EMITIDA DENTRO DE LA AUTORIZACION TEMPORAL No. DKC-151 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**.

Por lo tanto, la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente



DIEGO FERNANDO LINARES ROZO

Coordinador Punto de Atención Regional Ibagué

Anexos: Cuatro "4" folios.

Copia: "No aplica".

Elaboró: Angie Cardenas. Técnico Asistencial – PAR Ibagué.

Revisó: Diego Linares, Coordinador PAR Ibagué.

Fecha de elaboración: 03-04-2024 14:48 PM .

Número de radicado que responde:

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente DKC-151

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000070

(22 de enero 2024)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGEN LOS ARTÍCULOS PRIMERO, SEGUNDO Y QUINTO DE LA RESOLUCIÓN No. DSM 845 DEL 25 DE OCTUBRE DE 2007 EMITIDA DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. DKC-151 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E) de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 1058 del 18 de diciembre de 2023, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 18 de noviembre de 2002, mediante Resolución No. 1180-411 la Empresa Nacional Minera Ltda. - MINERCOL LTDA., otorgó la Autorización Temporal e Intransferible No. DKC-151, por el término de (7) meses a partir contados a partir de su ejecutoria, para la explotación de 21.000 m3 de Materiales de Arrastre, en un área de 56 hectáreas y 4927 metros cuadrados, en jurisdicción del municipio de La Argentina, Departamento del Huila. Ejecutoriada a partir del 07 de enero de 2003 e inscrita en el Registro Minero Nacional el 23 de julio de 2003.

El día 25 de octubre de 2007, mediante Resolución No. DSM 845, se declaró terminada la Autorización Temporal No. **DKC-151**, otorgada a la sociedad beneficiaria, y se declaró que el titular adeuda SEISCIENTOS NUEVE MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE. (\$609.900) por regalías. Este acto administrativo se encuentra ejecutoriado a partir del 28 de noviembre de 2007, conforme lo indicado en constancia PAR- I del 29 de noviembre de 2007. Así mismo, en su parte resolutive, esta Resolución señaló:

“ARTÍCULO PRIMERO: Declarar **TERMINADA** la Autorización Temporal e Intransferible N° DKC-151, otorgada a la **SOCIEDAD OICA S.A.** NIT 8001259938, por lo expuesto en la parte motiva.

Por consiguiente, la SOCIEDAD OICA S.A. debe suspender toda actividad minera dentro del área. so pena de incurrir en la conducta descrita en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 (Código Penal).

ARTÍCULO SEGUNDO: Declarar que la **SOCIEDAD OICA S.A.** NIT 8001259938, adeuda a la Alcaldía de **LA ARGENTINA**, suma de **SEISCIENTOS NUEVE MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE (\$609.900.00)**. por concepto del pago de Regalías, valor que deberá cancelar y allegar a **INGEOMINAS**. copias de las constancias de declaración, liquidación y pago respectivo.

ARTÍCULO TERCERO: Una vez en firme la presente Resolución, remítase al Grupo de Trabajo de Registro Minero Nacional para que proceda a la inscripción de la **TERMINACIÓN** en el Registro Minero Nacional de la Autorización Temporal e Intransferible N° **DKC-151**.

ARTÍCULO CUARTO: Cumplido lo anterior por el Grupo de Atención al Minero, remítase copia de la misma a la Corporación Autónoma Regional correspondiente, igualmente a la Alcaldía de **LA ARGENTINA**, en el Departamento de **HUILA**, para su conocimiento y fines pertinentes.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGEN LOS ARTÍCULOS PRIMERO, SEGUNDO Y QUINTO DE LA RESOLUCIÓN No. DSM 845 DEL 25 DE OCTUBRE DE 2007 EMITIDA DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. DKC-151 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES".

ARTÍCULO QUINTO: *Notifíquese la presente Resolución en forma personal a la SOCIEDAD OICA S.A. NIT 8001259938, de no ser posible la notificación sùrtase por Edicto."*

Por su parte, se tiene que en la parte motiva del acto administrativo No. DSM 845 del 25 de octubre de 2007 se hace referencia a la Autorización Temporal No. DKC-152.

En virtud de la Resolución VSC No. 000348 del 19 de julio de 2023, se modificó el artículo TERCERO de la Resolución No. DSM 845 del 25 de octubre de 2007, aclarando la placa de la Autorización Temporal No. **DKC-151**, indicando en su artículo primero:

"ARTÍCULO PRIMERO. – CORREGIR el Artículo **TERCERO** de la **Resolución No. DSM 845 del 25 de octubre de 2007**, los cuales quedarán así:

ARTÍCULO TERCERO: *Una vez en firme la presente Resolución, remítase al Grupo de Trabajo de Registro Minero Nacional para que proceda a la inscripción de la **TERMINACIÓN** en el Registro Minero Nacional de la Autorización Temporal e Intransferible N° **DKC-151**."*

Que una vez remitido el Acto Administrativo VSC No. 000348 del 19 de julio de 2023 al Grupo de Catastro y Registro Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, en aras de anotar la Resolución No. DSM 845 del 25 de octubre de 2007 en el Registro Minero Nacional, se produce la devolución del mismo, habida cuenta que el artículo tercero de la resolución de terminación ajustada, si bien registra con la placa correcta, no ordena la desanotación del área de la Autorización No. **DKC-151** en el Sistema Gráfico, además de registrar con un nombre de beneficiario diferente.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Consultado el expediente de la Autorización Temporal No. **DKC-151**, se evidencia que en la Resolución No. DSM 845 del 25 de octubre de 2007, por medio de la cual, se declaró la terminación de la misma, existe un error formal, al hacer mención en la parte motiva y en sus artículos PRIMERO, SEGUNDO Y QUINTO al beneficiario de la Autorización Temporal No. **DKC-151** como OICA S.A., con NIT 8001259938, cuando, lo correcto es que registre como PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA PISA S.A., con NIT 777777139-9, tal y como aparece en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería.

Por lo que se procedió a revisar la placa de la Autorización Temporal No. **DKC-151** en el Sistema Integral de Gestión Minera –AnnA Minería-, estableciendo que su beneficiario es la sociedad PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA PISA S.A., con NIT 777777139-9. Por tal razón, resulta errado lo dispuesto en los artículos PRIMERO, SEGUNDO Y QUINTO del acto administrativo de terminación que hace referencia al beneficiario OICA S.A., con NIT 8001259938.

Así las cosas, frente a la corrección de errores formales en los actos administrativos, como es el caso de errores de digitación, el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- establece lo siguiente:

"Artículo 45. Corrección de errores formales. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda".

Se concluye de lo expuesto, que es necesario corregir a través del presente acto administrativo los artículos PRIMERO, SEGUNDO Y QUINTO de la Resolución No. DSM 845 del 25 de octubre de 2007, de tal manera que evidencie el nombre correcto del beneficiario de la Autorización Temporal No. **DKC-151** que aparece en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería-, es decir, la sociedad PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA PISA S.A., con NIT 777777139-9.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGEN LOS ARTÍCULOS PRIMERO, SEGUNDO Y QUINTO DE LA RESOLUCIÓN No. DSM 845 DEL 25 DE OCTUBRE DE 2007 EMITIDA DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. DKC-151 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES".

Así mismo, se aclara que, para todos los efectos, cuando la Resolución No. DSM 845 del 25 de octubre de 2007 hace referencia al beneficiario OICA S.A., con NIT 8001259938, realmente se refiere a la sociedad PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA PISA S.A., con NIT 777777139-9, que es la que real y actualmente registra como beneficiaria de la Autorización Temporal No. **DKC-151** en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería-.

Por su parte, también será necesario corregir el artículo TERCERO de la Resolución VSC No. 000348 del 19 de julio de 2023, con el propósito de aclarar el beneficiario de la Autorización Temporal No. DKC-151, a quien debe notificarse igualmente, dicho acto administrativo.

Finalmente, en aras de acoger en su integridad las observaciones formuladas por parte del Grupo de Catastro y Registro Minero, se procederá a modificar el artículo SEGUNDO de la Resolución VSC No. 000348 del 19 de julio de 2023, con el fin de incluir en el acto administrativo de terminación de la Autorización Temporal No. **DKC-151**, la orden de desanotación del área en el Sistema Gráfico de la Agencia Nacional de Minería.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E) de la Agencia Nacional de Minería -ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – CORREGIR el Artículo PRIMERO de la Resolución No. DSM 845 del 25 de octubre de 2007, el cual, quedará así:

"ARTÍCULO PRIMERO: Declarar TERMINADA la Autorización Temporal e Intransferible No. DKC-151, otorgada a la sociedad PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA PISA S.A., con NIT 777777139-9, por lo expuesto en la parte motiva.

Por consiguiente, la sociedad PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA PISA S.A., debe suspender toda actividad minera dentro del área, so pena de incurrir en la conducta descrita en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 (Código Penal)."

ARTÍCULO SEGUNDO. – CORREGIR el Artículo SEGUNDO de la Resolución No. DSM 845 del 25 de octubre de 2007, el cual, quedará así:

ARTÍCULO SEGUNDO: Declarar que la PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA PISA S.A., con NIT 777777139-9, adeuda a la Alcaldía de LA ARGENTINA, suma de SEISCIENTOS NUEVE MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE (\$609.900.00). por concepto del pago de Regalías, valor que deberá cancelar y allegar a INGEOMINAS, copias de las constancias de declaración, liquidación y pago respectivo.

ARTÍCULO TERCERO. – CORREGIR el Artículo QUINTO de la Resolución No. DSM 845 del 25 de octubre de 2007, el cual, quedará así:

"ARTÍCULO QUINTO: Notifíquese la presente Resolución en forma personal a la PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA PISA S.A., con NIT 777777139-9, de no ser posible la notificación súrtase por Edicto."

ARTÍCULO CUARTO. – CORREGIR el Artículo SEGUNDO de la Resolución VSC No. 000348 del 19 de julio de 2023, el cual, quedará así:

"ARTÍCULO PRIMERO. – CORREGIR el Artículo TERCERO de la Resolución No. DSM 845 del 25 de octubre de 2007, el cual, quedará así:

ARTÍCULO TERCERO: Una vez en firme la presente Resolución, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación para que efectúe la inscripción de la TERMINACIÓN en el Registro Minero Nacional declarada en el artículo PRIMERO y proceda con la desanotación del área de la Autorización Temporal No. DKC-151 en el sistema gráfico, de conformidad con lo establecido en el artículo 334 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas."

"POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGEN LOS ARTÍCULOS PRIMERO, SEGUNDO Y QUINTO DE LA RESOLUCIÓN No. DSM 845 DEL 25 DE OCTUBRE DE 2007 EMITIDA DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. DKC-151 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES".

ARTÍCULO QUINTO. – CORREGIR el Artículo **TERCERO** de la **Resolución VSC No. 000348 del 19 de julio de 2023**, el cual, quedará así:

"ARTÍCULO TERCERO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la sociedad PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA PISA S.A., con NIT 777777139-9, en su condición de beneficiaria de la Autorización Temporal No. DKC-151 o su apoderado, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso."

ARTÍCULO SEXTO. – Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la sociedad PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA PISA S.A., con NIT 777777139-9, en su condición de beneficiaria de la Autorización Temporal No. **DKC-151** o su apoderado, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO SÉPTIMO. – En firme la presente Resolución, remítase la misma junto con la **Resolución No. DSM 845 del 25 de octubre de 2007** y la **Resolución VSC No. 000348 del 19 de julio de 2023**, al Grupo de Catastro y Registro Minero, para que proceda con su anotación en el Registro Minero Nacional, se desanote el área de la Autorización Temporal No. **DKC-151** del Sistema Gráfico de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO OCTAVO. – Contra la presente resolución no procede recurso alguno por ser un acto de trámite, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E)

Elaboró: Diego Linares Roza, Abogado PAR-Ibagué
Revisó: Cristian David Moyano Orjuela, Abogado PAR Ibagué
Aprobó: Jorge Adalberto Barreto Caldón, Coordinador PAR I Ibagué
Filtró: Iliana Gómez, Abogada VSCSM
Vo. Bo.: Edwin Norberto Serrano, Coordinador GSC-ZO
Revisó: Carolina Lozada Urrego, Abogado (a) VSCSM